



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: Centro Médico Presentación
Demandado: EAT Salud Global IPS
Radicado núm. 2018-00100

ASUNTO A RESOLVER

Decidir acerca de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones presentada por la parte demandada dentro del proceso verbal de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Centro Médico Presentación IPS.

ANTECEDENTES

1. Hechos fundantes de la excepción.

Manifiesta el representante judicial de la parte demandada, en sinopsis, que:

La parte demandante no ha cumplido con los requisitos legales para efectos de publicidad y notificaciones conforme lo ordena el numeral 7º del artículo 375 CGP pues hasta la fecha no ha instalado la valla en el inmueble objeto de la Litis.

2. Pronunciamiento del demandante en cuanto a la excepción previa.

Efectuado el correspondiente traslado de la excepción previa propuesta por la parte demanda, la demandante no efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

El Juzgado es competente para decidir sobre la excepción planteada, toda vez que viene conociendo del proceso dentro del cual fue propuesta dicha excepción.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico principal a dirimir en este caso, se circunscribe al siguiente interrogante:

¿Debe declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones presentada por la parte demandada?

3. El Juzgado considera que la excepción previa planteada no está llamada a prosperar y por consiguiente no debe declararse probada.

La anterior hipótesis de resolución del problema jurídico tiene sustento en las siguientes apreciaciones:

La parte accionada finca la excepción previa propuesta en la carencia de requisitos legales de la demanda -numeral 5º artículo 100 CGP- al aseverar que con la demanda no se aportó prueba de la instalación de la valla de que habla el artículo 375 numeral 7º del CGP, correspondiendo al fallador determinar si la misma es una exigencia que encaja dentro de las causales de excepción previa.

El artículo 100 del Código General del Proceso, regula taxativamente las denominadas excepciones previas de la siguiente manera:

“... Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por su parte, el artículo 101 de la mencionada codificación procesal establece del trámite, oportunidad de dichos medios exceptivos así:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado ...”

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante ...”.

De igual manera el artículo 82 del mismo Código, consagra los requisitos formales que debe contener la demanda así:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

Revisadas las anteriores normas de cara a los hechos fundantes de la excepción previa propuesta, fácilmente puede colegirse que ninguna de las previsiones formales contenidas en el Código General del Proceso en sus artículos 82 -requisitos formales de toda demanda- y 375 -requisitos formales de la demanda de pertenencia, determina que, con la demanda, como exigencia ritual o requisito de forma, deban aportarse las pruebas de la instalación de la valla con la descripción del proceso y demás presupuestos del artículo 375 numeral 7º del CGP, pues solo, de la lectura de esta última disposición y del texto general del artículo 375 es fácil apreciar que la instalación de la valla se ordena en el auto admisorio de la demanda, esto es, no es un requisito que deba estudiarse como causa de admisión o inadmisión de demanda, sino una consecuencia de la admisión, por lo que no puede exigirse como formalismo que se instale antes de la admisión y al no ser así, jamás podría invocarse como causal de excepción previa bajo la égida de "ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales de que trata el numeral 5º del artículo 100 CGP, no estando llamado a prosperar el medio exceptivo propuesto.

De otro lado, es bueno aquí dejar claridad sobre el tópico de la valla. Sobre el mismo, primero se avista y ha avistado el juez que, efectivamente no aparece arrimado al plenario constancia alguna de la instalación de la valla que ordena el artículo 375 del CGP pero ello no es una causal de excepción previa al no exigirse, para la admisión de la demanda, tal requisito, el cual si será y deberá ser analizado en la oportunidad pertinente y como fundamento de la prosperidad o improsperidad de la acción prescriptiva, siendo entonces un tema de fondo y no un tema a dilucidar como excepción previa puesto que la instalación de la valla es un requisito de publicidad como característica intrínseca de la acción de prescripción, y, segundo, sin restarle eficacia a lo escrito, en el presente trámite se evidencia una circunstancia especial puesto que el bien pretendido en usucapión no está actualmente en manos de quien alega haber adquirido por prescripción al haber pasado a manos del propietario inscrito por decisión judicial desde julio de 2018 -ver constancias de entrega que militan en el expediente y que fueron aportadas por la misma accionada-, lo que lógicamente hace que quien pretende la prescripción este imposibilitado para instalar la valla pues el bien dejó de estar en su poder y no podrá por más que quiera, estando el bien en manos del propietario, instalar valla alguna, por lo que exigírsele en esas condiciones dicho acto procesal se consideraría, al extremo, un ritual desbordado de la realidad como requisito para seguir adelante con el trámite procesal, punto que se itera, deberá ser analizado para el estudio de prosperidad de la acción de usucapión pero que no impide, dada la particularidad del caso, que el proceso siga su curso.

En ese orden de ideas, por aquello y por esto, se deben despachar en forma desfavorable a la parte accionada la excepción previa que propuso.

Conforme la previsión del artículo 365 numeral 1 inciso 2º del CGP, al no evidenciarse temeridad o mala fe, solo se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaria.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado...

RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales propuesta por la parte demandada.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral 1 inciso 2º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1791ae44cf5d84eec520fe0a87e7523d131347d51b185bf352724df0535bba0c

Documento generado en 14/07/2020 04:05:24 PM